



Roj: **SAP V 631/2025 - ECLI:ES:APV:2025:631**

Id Cendoj: **46250370102025100253**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **12/05/2025**

Nº de Recurso: **211/2025**

Nº de Resolución: **273/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46250-42-1-2024-0031855

RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] Nº 000211/2025 -J-

*Dimana de: Restitución o retorno de menores en caso de sustracción **internacional** [X57] Nº 000018/2024*

Del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 6 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES

SENTENCIA nº 273/2025

SECCIÓN DÉCIMA:

Ilustrísimas Señorías:

Presidente: Dº CARLOS ESPARZA OLCINA Magistrados/as: Dª ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ Dº JOSE LUIS CONDE PUMPIDO GARCIA

En Valencia, a doce de mayo de dos mil veinticinco

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Restitución o retorno de menores en caso de sustracción **internacional** [X57] nº 000018/2024, seguidos ante el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 6 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, entre partes, de una como demandante, Dº Luis Pedro representado por la Procuradora Dª MARIA ISABEL LOPEZ MIRO y defendido por el Letrado Dº ALESSANDRO SCARANTE y de otra como demandada, Dª Felicidad, representada por la Procuradora Dª ANA MARIA GIMENEZ VALERO y defendida por el Letrado Dº EUGENIO PRIMERANO. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª ANA DELIA MUÑOZ JIMENEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 6 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, en fecha 19-07-2024, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN /RETORNO DE LA MENOR Teodora, nacida el NUM000 de 2018 interpuesta por la representación procesal de D. Luis Pedro, inicialmente iniciada por la Abogacía del Estado y en consecuencia DECLARO que el traslado por parte de Dª. Felicidad a España de la menor Teodora ES UN TRASLADO LÍCITO y todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución para su unión a la pieza de medidas cautelares."



SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se señaló el día 12-03-2025 para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.-Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se recurre en apelación por la representación procesal de D. Luis Pedro la sentencia que se dictó por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 6 de Valencia en procedimiento sobre restitución o retorno de menores en caso de sustracción **internacional**, que se había instado por la representación de la Abogacía del Estado, tras la solicitud de retorno instada por el progenitor contra Dª Felicidad, respecto de la menor Teodora, hija de los litigantes y nacida el día NUM000 de 2018. La sentencia desestimó íntegramente la demanda, habiéndose personado en el procedimiento el Sr. Luis Pedro con su propia defensa y representación procesal, que asumió la posición demandante, todo ello con condena en costas a la parte demandante.

En la referida sentencia, atendido el resultado de la prueba practicada, se valoró que el traslado de la Sra Felicidad con su hija Teodora en septiembre de 2022 no había sido un traslado ilícito, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 2019/1111 relativo a la competencia jurisdiccional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental y la sustracción **internacional** de menores y que complementaba el Convenio de La Haya de 1980.

En dicha sentencia se consideró acreditado que el traslado de la menor Teodora a España había sido consensuado por los progenitores, que habían acordado escolarizar a la menor en un colegio de DIRECCION000 y vivir en DIRECCION001 para el curso escolar 2022-2023, habiendo prestado su consentimiento el progenitor para la matrícula de la hija en el DIRECCION002, concertando contrato de arrendamiento de vivienda sita en DIRECCION003 en DIRECCION001 suscrito en fecha 15 de septiembre de 2022 a nombre de la esposa y, posteriormente, contrato de arrendamiento de otra vivienda en la misma DIRECCION003 formalizado el 25 de mayo de 2023, en el que figuraron como arrendatarios tanto la Sra Felicidad como el Sr. Luis Pedro, adjuntado a dicho contrato nóminas de éste para acreditar la capacidad económica del mismo y su solvencia a efectos de hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato, siendo la duración del mismo un año prorrogable hasta un máximo de cuatro años adicionales de obligado cumplimiento para el arrendador. Por último, tuvo en cuenta que la progenitora y la menor se habían empadronado en el municipio de DIRECCION001, requiriendo el empadronamiento de la hija el consentimiento expreso del progenitores y que la hija había continuado en el mismo colegio en el siguiente curso escolar 2023-24.

En el recurso de apelación se alega que se había concertado el primer contrato de arrendamiento de vivienda en la modalidad de temporada con la finalidad de que la hija realizase un curso estival de inglés y con la idea de volver a **Italia** una vez terminado y, respecto del segundo contrato de arrendamiento, se alega que la idea de los progenitores era que la menor profundizase en el conocimiento del idioma inglés, volviendo a **Italia** de vez en cuando, no habiendo respetando la progenitora los acuerdos de los progenitores.

Son datos que corroboran la versión de la progenitora de que la familia decidió fijar su residencia en DIRECCION001 aun cuando el esposo viajase mucho por trabajo, que la familia decidió que la menor asistiera al curso de verano del DIRECCION002 en el mes de julio de 2022 y, posteriormente, ante los buenos resultados, los progenitores la matricularon para el siguiente curso escolar 2022-23 y decidieron cambiar la residencia de la familia a España suscribiendo contrato de alquiler de vivienda referida el 15 de septiembre de 2022.

La realidad de los hechos relativos a la matrícula de la menor y al alquiler de vivienda no es cuestionada por el apelante, y los mismos son acreditativos de la voluntad de la familia de trasladar su residencia a DIRECCION001 y escolarizar a la menor en colegio cercano, no únicamente de que realizase un curso de verano. El apelante se limita a referirse a aspectos periféricos, como que era idea de los padres que la niña volviese de vez en cuando a **Italia** para que no perdiese sus raíces y su entorno y lazos familiares en **Italia**, que en nada obstan a lo indicado. Las circunstancias relativas a la ruptura de la pareja que se produjo más de un año después del traslado a España, hacia el mes de octubre de 2023 según se alega, e incluso que la Sra Felicidad interpusiera denuncia penal contra el Sr. Luis Pedro, que fue posteriormente sobreseída, no pueden tener incidencia alguna.

Conforme al art. 2º.11 del Reglamento (UE) 2019/2111 del Consejo, conocido como Reglamento Bruselas II ter, se da el traslado o retención ilícito cuando:



a) ese traslado o retención se haya producido con infracción de un derecho de custodia adquirido por resolución, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos de conformidad con la legislación del Estado miembro en donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención.

b) en el momento del traslado o de la retención, el derecho de custodia se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

Como señaló el Ministerio Fiscal en su informe no consta que nos encontremos ante una sustracción **internacional** unilateral ni una retención ilícita, es decir, sin autorización del otro progenitor y sin autorización judicial. El traslado de la menor a España tuvo lugar con consentimiento de ambos progenitores, como resulta de la amplia prueba documental aportada, no cuestionada por el apelante (contratos de arrendamiento de vivienda, matrícula de la hija para el curso 2022-23 y 2023-24 en el DIRECCION002 con consentimiento de ambos progenitores), colegio en el que estuvo escolarizada la hija en ambos cursos y al que acudía cuando se interpuso la demanda.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación y confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.-Respecto a las costas procesales, atendido lo dispuesto en el art. 778 quinquies 11 LEC, no habiéndose acordado la restitución o retorno de la menor, a pesar de ser desestimado el recurso de apelación, no procede la imposición de las costas causadas en esta alzada.

En atención a lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Luis Pedro contra la sentencia dictada en fecha 19 de junio de 2024 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 6 de Valencia en procedimiento de restitución o retorno de menores supuestos de sustracción **internacional** y confirmar lo dispuesto en la misma, sin imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

Contra la presente resolución cabe interponer en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de interponerse en un solo escrito ante esta Sala, respetando las directrices previstas en el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación (BOE de 21 de septiembre de 2023), adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.